

SECRETARIA. A despacho del señor juez, informándole que la parte apelante mediante memorial del 21 de octubre de 2020, solicita aclaración del auto No.1007 del 15 de octubre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de noviembre de 2020



ZULY VEGA CERON
Secretaria

Auto No.1561

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el Despacho a resolver sobre la aclaración solicitada por la parte demandada -apelante- frente al auto No.1007 del 15 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de octubre de 2020 notificado en estado No.104 del 16 de octubre de 2020, el despacho resolvió recurso de apelación contra el auto de fecha 30 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali dentro del proceso Divisorio adelantado por MARIA VICTORIA ALVAREZ ACOSTA contra ALBA IVETH ADAMES GARCIA, resolviendo confirmar el auto apelado por las consideraciones allí expuestas.

Notificado dicho proveído la parte demandada presenta en escrito de fecha 21 de octubre de 2019, recurso de reposición frente al numeral 2° que condenó en costas y solicita aclaración, señalando que para el computo de los términos de que trata el art.121 del C.G.P. se debe tener en cuenta la fecha del 1 de julio de 2020 en la que se reiniciaron labores de la rama judicial, y no a partir del 1 de agosto de 2020 como se anotó.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso indica que una vez dictado por un juez un auto, este puede aclararse de oficio o a petición de la parte interesada, dentro

del término de su ejecutoria, sin que sea procedente impugnar por medio de ningún recurso el auto que resuelva sobre dicha aclaración.

Señala además la norma en mención que el Juzgador sólo puede aclarar los "...conceptos o frases que **ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la **parte resolutive** de la sentencia o que influyan en ella...", principio que igualmente resulta aplicable cuando se trata de aclaración de autos, lo que significa que, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia "...cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste para interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración"¹.

En este orden de ideas, surge evidente que la solicitud de aclaración invocada por la parte demandada no será acogida, en tanto la misma no hace referencia a frases ambiguas o dudosas contenidas en la parte resolutive del auto cuestionado o que influyan en él, sino a circunstancias que ya fueron definidas con suficiencia en el auto que hoy nos ocupa, sin que exista duda sobre lo resuelto en el proveído anterior y los términos previstos en el Art. 2º del Decreto 564 de 2020 que a la letra dice:

*"Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**" (negrilla y subrayado fuera de texto).*

De tal suerte, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, que ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, el término para que el juez profiera sentencia de 1 año en primera instancia y de 6 meses en segunda instancia, se entiende suspendido desde el 16 de marzo de 2020 y hasta un mes

¹ Corte Suprema de Justicia en auto del 17 de mayo de 1996, expediente N° 3626.

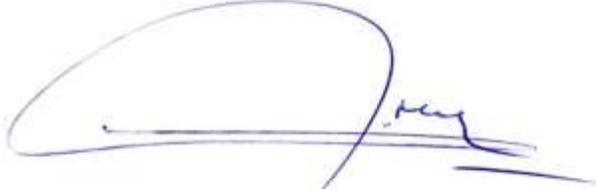
después de que fueron reanudados los términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que el reinició de loa términos de que trata el art.121 del C.G.P operó a partir del 1 de agosto de 2020. En consecuencia el Juzgado,

Resuelve:

1. Negar la solicitud de aclaración presentada por la parte apelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por secretaria correr traslado el recurso de reposición presentado por la parte demandada (apelante), frente al numeral 2° No.1007 del 15 de octubre de 2020.

Notifíquese



Nelson Osorio Guamanga
Juez

Apsc Rad: 760014003025-2004-00654-12

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 117 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 6 de Noviembre de 2020

La Secretaria